SECRETARIO :
EXPEDIENTE :
ESCRITO : 01
CUADERNO : Principal
SUMILLA :DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO Y OBLIGACIÓN DE HACER".

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE AREQUIPA

CARLOS RAPHAEL CUEVA FARFAN, identificado con DNI XXXX apoderado de **FORJA SRL Contratistas Generales** -ahora **JD Consultores Obras y Servicios SRL-** con RUC XXXX integrante del **CONSORCIO AGUA Y ALCANTARILLADO MANANTIALES,** identificada con igual RUC XXXX, conforme al poder por Escritura Pública que adjunto, con dirección domiciliaria en **XXXXXXXX** y domicilio procesal en XXXXXXXX **Casilla Electrónica N° XXXX** con correo electrónico XXXX@gmail.com y celular XXXXXXXX; a Ud. respetuosamente decimos:

Señor Juez, invocando y teniendo legitimidad para obrar e interés económico, es que interponemos demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero y Obligación de Hacer conforme a las pretensiones principales y acumuladas contenidas en nuestro petitorio.

I. DE LA PARTE DEMANDADA.

La demanda la dirigimos en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTIALES,** debidamente representada por su señor alcalde **José Francisco FLORES AQUINO,** con dirección domiciliaria en **XXXXXXXX,** lugar donde se notificará. y, conforme el Art. 98 del C.P.C. por Intervención Litisconsorcial, únicamente respecto de la Segunda Pretensión Principal y para que cumpla con la Sentencia a emitirse, se emplace al **Banco de Comercio** representado por su Gerente Aron Kizner o quien realice sus funciones, con dirección domiciliaria en **XXXXXXXX,** donde se le notificará.

II. PETITORIO.

Existiendo identidad de sujetos y conexidad lógica, como Acumulación **Objetiva Originaria** se demanda DOS **pretensiones**

principales, conforme el Art. 85 del C.P.C Primera Pretensión Principal - Obligación de Dar Suma de Dinero.

Habiéndose Liquidado la Obra y lo estatuido imperativamente por el Art. 149 de la LCE *"En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.* y el Art. 179 del Reglamento LCE *"Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación* además de los fundamentos 106, 107, 108, 109 y 110 del Laudo Arbitral; y, **haber quedado consentida la liquidación; DEMANDAMOS** que la Municipalidad Distrital de MANANTIALES CUMPLA con pagar a nuestro favor la suma ascendente a ***SI* 319,400.24 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS 24/00 SOLES)** más intereses a partir de la fecha del consentimiento de la liquidación hasta la fecha de pago conforme el Art. 181 de la LCE.

Segunda Pretensión Principal - Obligación de Hacer.

Como ***obligación de hacer,*** **DEMANDAMOS** que la **Municipalidad Distrital de MANANTIALES** LIBERE y/o DEVUELVA físicamente la **Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 2012/00729** (todas las derivadas con esa nomenclatura) emitida por el Banco de Comercio; y, ante una probable negativa, que el **Banco de Comercio** respecto de la **Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 2012/00729** proceda a descargarla de su sistema, abstenerse de seguir renovándola, levantar el reporte de la misma a las centrales de riesgo y tener por extinto el afianzamiento al haber quedado liberado el Banco de su afianzamiento. Todo ello conforme a la sentencia a expedirse.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1.- Fundamentos tácticos de la Primera Prensión Principal - Obligación de Dar Suma de Dinero.

3.1.1.- Con la demandada, Municipalidad Distrital de MANANTIALES, suscribimos CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA el día 25 de octubre de 2012 por la suma de S/ 25'411,107.77, a fin de se lleve adelante la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de MANANTIALES de la provincia y región de Arequipa".

3.1.2.- Al existir controversias se sometió las mismas a Arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa. Llevándose adelante con el Caso Arbitral N° 020-2015-TA-CCIA.

Y el Tribunal Arbitral procedió a emitir Laudo Arbitral de Derecho N° 35 con fecha 23 de octubre de 2017, resolviendo las pretensiones principales y accesorias LAUDANDO, por tanto, el

procedimiento arbitral concluyó y nos habilita a recurrir judicialmente por nuestras pretensiones:

"LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, determinar que la validez de la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO se encuentra condicionada a la decisión sobre la nulidad de acto jurídico de los acuerdos conciliatorios suscritos por las partes, tema en controversia en sede judicial.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el extremo de la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, a través de la cual dicha parte solicitó se declare que el CONSORCIO no incurrió en incumplimientos de sus obligaciones, toda vez que se encuentra condicionada a la decisión sobre la nulidad de acto jurídico de los acuerdos conciliatorios suscritos por las partes, tema en controversia en sede judicial.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el extremo de la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, a través de la cual dicha parte solicita se declare que el CONSORCIO no incurrió en causal de penalidad, toda vez que se encuentra condicionada a la decisión sobre la nulidad de acto jurídico de los acuerdos conciliatorios suscritos por las partes, tema en controversia en sede judicial.

CUARTO: En relación al pago de mayores gastos generales:

• DECLARAR FUNDADO EN PARTE el reconocimiento de los mayores gastos generales variables por ampliaciones de plazo N° 1, 2 y 3.

• DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento de los mayores gastos generales variables por ampliación de plazo N° 4.

• DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento de los mayores gastos generales variables por paralización de la obra.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el extremo de la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, a través de la cual el CONSORCIO solicita el pago de una indemnización por lucro cesante, toda vez que se encuentra condicionada a la decisión que se adopte sobre la resolución del CONTRATO.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 60,284.74 (Sesenta mil doscientos ochenta y cuatro con

74/100 Soles), más el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV), y los servicios de administración del CENTRO en la suma S/.19,610.11 (Diecinueve mil seiscientos diez con 11/100 Soles), más el IGV, conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas en su oportunidad.

SÉPTIMO: DISPONER que no ha lugar a condena de costos; en consecuencia, cada una de las partes asumirá en proporciones ¡guales el pago de los servicios de administración del CENTRO, y el de los honorarios de los árbitros e igualmente los gastos o costos en que incurrió como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus respectivas defensas legales, entre otros".

ES EL CASO QUE YA SE HA LIQUIDADO LA OBRA.

3.1.3.- La Ley de Contrataciones con el Estado aplicable es la del Decreto Legislativo N° 1017 (vigente por la fecha de convocatoria o de contratación que es del año 2012) y su Reglamento aprobado por D.S. 184-2008-EF.

3.1.4. - Ya se ha LIQUIDADO LA OBRA, conforme el Artículo 211 del Reglamento y por los propios considerados en los fundamentos 106, 107, 108, 109 y 110 del Laudo, siguiendo todas las etapas.

Habiendo quedado consentida dicha liquidación, tal como se acredita con los medios probatorios.

Y, el Art. 179 del Reglamento LCE *"Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación ..."*

3.1.5. - La Liquidación Final de la Obra y consentida, arroja un saldo a nuestro favor ascendente a *Si* 319,400.24 que incluye lo considerado en los fundamentos 106, 107, 108, 109 y 110 del Laudo.

Monto que fue requerido a la Entidad y pese a ello NO SE HA CUMPLIDO CON DICHO PAGO. Procediendo a demandar judicialmente su pago.

3.1.6. - La falta de pago o negación del pago del saldo deudor a nuestro favor de la liquidación final NO ES UNA CONTROVERSIA a discutirse en la vía conciliatoria y/o arbitraje, ya que el Contrato como tal ha finiquitado DEBIENDO DEMANDARSE EL PAGO sin trámite ni procedimiento previo.

Y el Artículo 42 de la LCE señala"... *Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, ...".*

La falta de pago o negación al pago ya está fuera de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por ello procede ser demandada la suma pretensionada y contenida en el petitorio de la demanda.

3.2.- <u>Fundamentos fácticos de la Segunda Prensión</u>

<u>Principal -</u> <u>Obligación de Hacer</u>.

3.2.1. - Con la demandada suscribimos **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA** el día 25 de octubre de 2012 por la suma de S/25'411,107.77, a fin de se ejecute la obra "Mejoramiento Y Ampliación Del Sistema De Agua Potable Y Alcantarillado De MANANTIALES De La Provincia Y Región De Arequipa".

Y sobre dicho Contrato, conforme manda la Ley, cumplimos con otorgar fianza por el 10% del monto de la obra con **<u>Carta Fianza de Fiel Cumplimiento</u>** N° **2012/00729** emitida por el Banco de Comercio y hasta por el monto de S/ 2'541,110. La misma que es objeto de nuestra segunda pretensión demandada como obligación de hacer, conforme a Ley y el laudo.

3.2.2. - Al existir controversias se sometió las mismas a Arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa. Llevándose adelante con el Caso Arbitral N° 020-2015-TA-CCIA.

Y el Tribunal Arbitral procedió a emitir **Laudo Arbitral de Derecho N° 35 con fecha 23 de octubre de 2017.**

3.2.3 - Y respecto a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, objeto de la presente demanda, el Tribunal considera:

"97. De esta manera el Tribunal Arbitral considera que es obligación del *consorcio* *<u>mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento hasta la</u>* *<u>liquidación final,</u>* ***de manera que los costos financieros que se irroguen durante este periodo corresponden únicamente a su parte".***

YA SE HA LIQUIDADO LA OBRA.

Y emite los siguientes considerandos a tener presente por Vuestra Merced:

94. De otro lado, como parte de la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, el CONSORCIO ha solicitado el reconocimiento de gastos financieros por el mantenimiento de las cartas fianza, conforme se recoge en el Quinto Punto Controvertido que se cita a continuación:

> 5. *Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral reconozca al CONSORCIO los gastos financieros por el mantenimiento de las cartas de fianza.*

95. Cabe indicar que con escrito de fecha 10 de junio de 2016, el CONSORCIO ha presentado un cuadro donde precisa los montos por concepto de estos gastos correspondiente a una carta fianza de fiel cumplimiento y carta fianza de adelanto directo.

96. Sobre este particular, el artículo 158 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

> ***"Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento***
> *Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras."*

97. De esta manera, el Tribunal Arbitral considera que es obligación del CONSORCIO mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento hasta la liquidación final, de manera que los costos financieros que se irroguen durante este periodo corresponden únicamente a su parte.

3.2.4.- Hasta la Liquidación Final de la Obra hemos **mantenido vigente** la Carta Fianza y la liquidación de obra **quedó consentida.**

3.2.5. - A la liquidación final de la obra y el consentimiento de la misma, la Entidad, conforme a Ley (Art. 158 del Reglamento), debe liberarse y hacer devolución física de la carta fianza; sin embargo, hay una negativa de hacerlo, pese a los requerimientos.

3.2.6. - La prueba obra en el Laudo, la liquidación de obra y las dos notariales presentadas como medios probatorios.

Hacemos la precisión que el número de la carta fianza es 2012/00790 y en cada el guion nueva carta renovada se le va poniendo un

número correlativo (p.e. 2012/00790-10; 2012/00790-11; 2012/00790-12 y así sucesivamente), y en la actualidad desconocemos en que número cronológico está.

3.2.7. - En este punto ES IMPORTANTE dar a conocer y dejar expresaba constancia de:

- El Banco de Comercio es nuestro Banco, somos sus clientes a quienes se deben, y nosotros nos debemos a ellos y debemos a ellos; sin embargo, sucedió un inexplicable hecho.
- La Carta Fianza 2012/00790 venció en el año 2018-2019 y hubo cambio de alcalde en la Municipalidad (2019), entro a la gestión un señor alcalde a carta cabal y salió el deleznable ex Alcalde.
- Con la nueva gestión municipal, todo regresó a la normalidad, a la legalidad, sin abusos ni prepotencias; y la gestión comprendió que la Carta Fianza 2012/00790 habiendo cumplido su propósito: el FIEL CUMPLIMIENTO de la obra, haberse Liquidado la Obra - quedado consentida- y culminación del Contrato. Es por ello que, la MUNICIPALIDAD no requirió su renovación y TAMPOCO tuvo pretensión alguna de ejecutarla (15 días según Ley. Y así fue.
- **Sin embargo, inexplicablemente, nuestro Banco -de Comercio-, sin que se lo hayamos pedido, gestionado y sin ningún mandato, DESDE SEPTIEMBRE u OCTUBRE DEL 2020, sin nuestro conocimiento, RENOVÓ la Carta Fianza 2012/00790 y así lo ha venido haciendo vencimiento tras vencimiento. Lo que nos obliga a iniciar la presente acción.**

Sí dejamos expresa constancia a nuestro Banco que NO ASUMIMOS RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LA FIANZA QUE PUDIERAN REALIZAR (muy improbable o imposible), DESDE YA NEGANDO A CUALQUIER DERECHO DE REPETICIÓN O REGRESO QUE PRETENDIERAN EJERCER Y NO ASUMIMOS NINGÚN COSTE POR SU MONTO o EJECUCIÓN. Y mucho menos nuestras garantías personales y reales responderán por esa fianza.

- Y tenemos garantías reales a favor del Banco de Comercio para mantener y garantizar el afianzamiento por S/ 2'541,110.77.

Por ello la necesidad de obtener tutela jurisdiccional efectiva para recuperar nuestras fianzas.

3.2.8.- De igual manera, dejamos en claro y dejar expresa constancia que NO EXISTE procedimiento administrativo o procedimiento arbitral EN TRÁMITE, tampoco proceso judicial alguno que se pretenda dejar sin efecto la conclusión del Contrato y específicamente sobre la Liquidación Final de la Obra, **ello lo declaramos expresamente bajo sanción de incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal.**

TODO LO FUNDAMENTADO SUSTENTA NUESTRAS

PRETENSIONES DEMANDADAS Y SU FUNDABILIDAD.

IV.- <u>DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS</u>.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

<u>Fundamentación jurídica de orden sustantiva</u>

<u>De la Ley de Contrataciones con el Estado -Decreto. Legislativo 1017-</u>

Artículo 42.- Culminación del contrato ... Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, ...

La liquidación de obra ya fue elaborada, se siguió su trámite y
quedó consentida.

De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.

Ya se tuvo por aprobada luego del trámite correspondiente.

Artículo 149.- Vigencia del Contrato El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene ... En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente. Concordancia: LCE: Artículo 42°.

EL Contrato ha regido hasta la liquidación de la obra, falta el pago que se demanda ahora.

Artículo 181.- Plazos para los pagos La Entidad deberá pagarlas contraprestaciones pactadas a favor del contratista En caso de retraso en el pago, el
contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Corresponde se nos pague intereses desde el consentimiento de la liquidación final.

FUNDAMNTOS JURIDICOS DE LA OBLIGACION DE HACER

Fundamentaron jurídica de orden sustantiva

De la Lev de Contrataciones con el Estado -Decreto. Legislativo 1017-.

Artículo 39.- Garantías Las garantías que deberán otorgarlos postores y/o contratistas, según corresponda, son las de seriedad de oferta, fiel cumplimiento del contrato, ... Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Nuestro Consorcio otorgó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 2012/00729 a cargo del Banco de Comercio a favor la Municipalidad Distrital de MANANTIALES, conforme a esta norma.

Del Reglamento -Decreto Supremo N° 184-2008-EF-.

Artículo 141.- Requisitos para suscribir el Contrato Para suscribir el contrato, el postor ganador de la Buena Pro deberá presentar, además de los documentos previstos en las Bases, los siguientes:

2. Garantías, salvo casos de excepción.

El Consorcio MANANTIALES cumplió con otorgar las correspondientes garantías.

Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

Nuestra Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 2012/00729 emitida por el Banco de Comercio ha tenido vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final, luego ya no fue renovada; sin embargo, la Municipalidad niega su devolución o liberación.

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la

recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

Hemos liquidado la obra y la misma ha quedado consentida. <u>Fundamentación jurídica de orden adjetiva</u>.

Concurren los Presupuestos Procesales, esto es Juez competente por razón de la cuantía, materia, territorio y grado.

Y se aplican los plazos y apercibimientos de la Ley de Arbitraje.

V. <u>MONTO DEL PETITORIO</u>.

El monto del petitorio se establece por la suma demandada como obligación de dar suma de dinero de S/ 319,400.24 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS 24/00 SOLES).

VI. - <u>VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA</u>.

A la presente demanda, según lo estipula Capítulo I del Título II del C.P.C. le corresponde la vía del PROCESO ABREVIADO. Puesto que el monto del petitorio es mayor de cien y menor de mil Unidades de

Referencia Procesal.

Y, el juez competente es el especializado en lo civil, conforme hace referencia el Art. 488; cuando la cuantía de la pretensión es mayor a quinientas Unidades de Referencia Procesal el competente es el Juez Civil.

VII- MEDIOS PROBATORIOS.

1- Laudo Arbitral N°020-2015-TA-CCIA (Resolución 35), emitido por el Centro de Arbitraje de fecha 23 de octubre del 2017 el que se avoca a las controversias entre la Municipalidad de MANANTIALES con la recurrente; con el que se prueba la pretensión demandada, la procedencia de la ejecución y la competencia del Poder Judicial para dictar mandato de ejecución conforme la Ley de Arbitraje.

2- La Liquidación Final de la Obra que es notificada a la Municipalidad Distrital de MANANTIALES por Carta Notarial de fecha 13 de junio del 2018, carta con la cual se da inicio al procedimiento de liquidación de obra conforme a lo establecido en el Art. 211 del Reglamento y el Art. 42 de la LCE y que habiendo vencido los plazos la misma **quedó consentida** y no cabe ninguna impugnación al respecto; probando nuestras dos pretensiones principales.

3. **-** Resolución N° 39 de Integración del Laudo Arbitral, integración solicitada por una de las partes, pero no enerva ni varía el Laudo.

4. **-** Resolución N° 41-2018-TA que declara Consentido el Laudo Arbitral; para probar que el mismo ya quedó firme conforme a Vuestro requerimiento.

5. **-** Carta Notarial de fecha 03 de septiembre del 2019 por la que se requiere a la Municipalidad el pago de la suma liquidada con saldo a nuestro favor y además que la liquidación ha quedado consentida; probando nuestras pretensiones demandadas.

6.- Parte correspondiente del expediente de Liquidación Obra; con el que probamos que la obra ya fue liquidada conforme el Art. 158 del Reglamento y lo señalado por el Laudo que DISPONE QUE SE MANTENDRÁ LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO HASTA QUE SE LIQUIDE LA OBRA.

7. **-** Carta Notarial de fecha 13 de junio del 2018, que remitiéramos a la Entidad, Municipalidad, con le dimos inicio al procedimiento de liquidación de obra conforme a la LCE y su Reglamento; con la que probamos el inicio de dicho procedimiento, el mismo que nos autoriza y ampara para ahora reclamar por nuestra Carta Fianza.

8. **-** Carta Notarial de fecha 03 de septiembre del 2019 remitida a la Municipalidad, la que es parte del procedimiento de liquidación de obra; con la que se prueba contundentemente que el procedimiento de liquidación CULMINÓ y además **que la misma quedó consentida** y debe procederse conforme a la LCE, Reglamento y el Laudo que nos obligaba a mantener vigente la carta fianza HASTA QUE SE

LIQUIDE LA OBRA, lo cual ya se hizo, por tanto, procede a su devolución.

VIII. <u>ANEXOS</u>.

ANEXO 1-A: Copia del DNI del apoderado.
ANEXO 1-B: Poder del Apoderado en original.
ANEXO 1-C: Copia legalizada del Contrato del Consorcio MANANTIALES. **ANEXO 1-D:** Laudo Arbitral, resolución N°35, certificado, con notificación en original expedido por el Tribunal Arbitral.
ANEXO 1-E: Resolución N° 39 de Integración del Laudo Arbitral, visado remitido por el Centro de Arbitraje.
ANEXO 1-F: Resolución N° 41-2018-TA que declara Consentido el Laudo Arbitral, en original remitida por el Centro de Arbitraje (papel Membretado), con su notificación original.
ANEXO 1-G: Expediente de Liquidación de Obra, parte pertinente.
ANEXO 1 -H: Carta Notarial de fecha 13 de junio del 2018, legalizada. **ANEXO 1-1:** Carta Notarial de fecha 03 de septiembre del 2019, legalizada. **ANEXO 1-J:** Arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y notificaciones. **ANEXO 1-K:** Arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y notificaciones.

<u>POR LO EXPUESTO</u>:

A Ud. Señor Juez, pido admitir la presente demanda y dispensar el trámite de Ley.

Camaná,